

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 727

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2021 00283 00
CLASE:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	SANDRA PATRICIA FIGUEROA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
LLAMADOS EN GARANTÍA¹:	- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Y EL SEÑOR VLADIMIR CASTAÑEDA BELTRAN.
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 133 de 7 de septiembre de 2023

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre las solicitudes de llamamiento formuladas por el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS.

II. ANTECEDENTES

Notificado en debida el auto que admitió la demanda², procedió el accionado, INVIAS³, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, a llamar en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y al señor VLADIMIR CASTAÑEDA BELTRAN.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

¹ LLAMADOS EN GARANTÍA POR INVÍAS.

² ACTUACIÓN SECRETARIAL DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 (PDF10).

³ ARCHIVO TITULADO: 11CONTESTACIONDEMANDAINVIAS.PDF, PÁG.171.

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 1. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subraya el Despacho).

Una vez estudiado el escrito con el cual el INVIAS formula el llamamiento en garantía y los anexos que se aportaron al expediente se tiene que efectivamente, El Instituto Nacional de Vías, suscribió con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.2201220016487, expedida el 6 de enero de 2021, expedida el

6 de enero de 2021, vigente desde el 01 de enero de 2021 hasta el 01 de enero de 2022, esto es, vigente para la época de los hechos, y cuyo objeto es : *AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS CUYO TOMADOR ES EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, EL ASEGURADO ES EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, Y BENEFICIARIO ES EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y TAMBIEN COMO BENEFICIARIO CUALQUIER AFECTADO, COMO APARECE EN EL CUERPO DE DICHA PÓLIZA.*

De igual modo, afirmó el apoderado de la demandada, INVÍAS, que el vehículo al que se hace alusión la actora en el hecho cinco (5) de la demanda corresponde al vehículo de placa BUL 799, de propiedad del señor VLADIMIR CASTAÑEDA BELTRAN, el cual impactó la baranda del Puente Puerto Salgar, el día 21 de diciembre de 2020, por lo que se causó con dicho automotor daño a un bien de uso público, como es el puente Puerto Salgar, situación que se encuentra evidenciada en el Informe Policial de accidente No. A00196338 del 21 de diciembre de 2021. Por tal razón, afirma que aquel deberá comparecer al proceso en calidad de llamado en garantía, en su calidad de propietario del vehículo de placa BUL 799, Marca Honda Accord, con el fin que comparezca al proceso a cubrir los presuntos y/o eventuales perjuicios morales, materiales reclamados por los demandantes, dentro del medio de control de la referencia.

En este orden, las anteriores claridades son suficientes para resolver por esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley para admitir los llamamientos en garantía formulados .

Por ello, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS frente a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y al señor VLADIMIR CASTAÑEDA BELTRAN.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, que proceda REMITIR al correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la demanda con sus respectivos anexos como el escrito de llamamiento en garantía y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplida la carga procesal impuesta a la parte solicitante, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representantes legales de los llamados en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia del presente auto y el enlace a la totalidad del expediente electrónico en el que se visualicen los anexos del llamamiento.

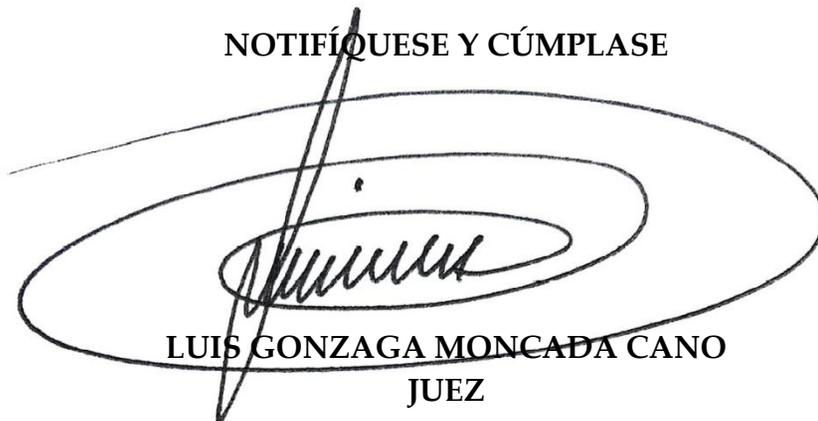
CUARTO: Ante la manifestación efectuada por el apoderado del INVIAS, en el cual indica desconocer la dirección electrónica del señor VLADIMIR CASTAÑEDA BELTRÁN, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al llamado en garantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 200 del CAPACA.

QUINTO: OTORGAR un término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, para que las llamadas en garantía se pronuncien sobre la demanda y el llamamiento respectivo, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la abogada JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.454.977 y la T.P. No. 121.444 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Documento electrónico: 12ContestacionDemandaAni.pdf).

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de la abogada JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ